



Juez:	SANTANDER JOSÉ ORTIZ MARÍN
Lugar y Fecha de la providencia	SANTA MARTA, 15 DE DICIEMBRE DEL 2021
Medio de Control	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.	47-001-3333-002-2021-00293-00
Accionante	RAFAEL ALEJANDRO MARTÍNEZ
Accionado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Se procede a proferir fallo de tutela dentro del proceso de la referencia, previo a los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Hechos:

Como fundamentación fáctica la parte actora indicó que la resolución SSPD No. 20211000720935 del 22 de noviembre de 2021, presenta unas inconsistencias graves que conllevan a una falsa motivación del acto administrativo.

Como primera inconsistencia relaciona que en el numeral 5, página 2 del acto administrativo, la Superintendencia sostiene que el índice de Agua no contabilizada - IANC presenta nivel de pérdida del 61,60%, muy por encima del 30% establecido en la Resolución CRA 151 de 2001, como niveles máximos de pérdidas admisibles. Anotó que el artículo en que se fundó esa apreciación está derogado por el artículo 2.4.3.14 de la Resolución CRA 688 de 2014.

Seguidamente, señaló que otro motivo expuesto por la Superintendencia fue el incumplimiento del prestador frente a la adopción de lineamientos para la formulación y actualización de los planes de emergencia, pero que la empresa ESSMAR superó ese incumplimiento y que el 31 de julio de 2020, al responder el pliego de cargos del cual fue requerido, aportó a la citada superintendencia el plan de emergencia y contingencia debidamente ajustado a la norma vigente.

Como tercer punto, el promotor constitucional expuso que en el acto administrativo que se cuestiona, se hizo referencia a procesos sancionatorios, en especial a los tarifarios, pero la empresa ESSMAR, sólo tiene tres abiertos en febrero, junio y septiembre de 2020, no siendo sujeto de investigación o procesos tarifarios; que en la tabla que denomina "*Estado de procesos sancionatorio*" se tiene un proceso identificado como tarifa que corresponde a un proceso asociado a presunto incumplimiento de facturar más de un periodo con base en los consumos promedios a usuarios del servicio público de acueducto, el cual fue abierto en septiembre de 2020.

Frente a lo anterior, cuestiona que esa causal sea objeto de cuestionamiento sólo hasta esa fecha, cuando desde 1997 más del 43% de los usuarios no cuentan con micro medidas, que corresponde a barrios surgidos de invasiones y loteos, y otros presentan imposibilidad técnica de medición porque presentan imposibilidad técnica de medición al tener conexiones a las redes que superan profundidades al metro y medio.

Mencionó que otro de los cargos formulados en el acto administrativo es el hecho que la entidad intervenida hubiere obtenido créditos bancarios por encima de los montos autorizados por la

pues la liquidación de la empresa de servicios públicos prestador del servicio de acueducto y alcantarillado puede ser lesiva para los fines del Distrito de solucionar la problemática de agua que por décadas se ha vivido en la ciudad, así mismo, puede ser afectados los derechos e intereses de la ciudadanía el hecho de que, como lo afirmó el Distrito de Santa Marta, la toma de posesión de la ESSMAR, interrumpa la ejecución de obras a corto plazo que implican la intervención de vía por donde se encuentran conductos de alcantarillado y acueducto, que necesariamente requieren de la actuación e intervención armónica entre la distintos entes Distritales.

De conformidad con lo expuesto, se amparará de manera transitoria el derecho fundamental al debido proceso, de manera transitoria, en consecuencia, se ordenará la suspensión de los efectos de la Resolución No. SSPD-20211000720935 del 22-11-2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; para que surta efectos, la demanda contencioso administrativa deberá ser presentada dentro del término de cuatro meses contados a partir de la ejecutoria de dicho acto administrativo, con solicitud de medida cautelar de suspensión provisional. Esta orden estará vigente, hasta cuando se cumpla cualquiera de las dos condiciones anteriores, es decir, hasta que se cumpla el término de los 4 meses, o hasta que el Juez competente en proceso ordinario, resuelva las medidas cautelares solicitadas.

Debe hacerse énfasis en que la medida será solo transitoria, hasta que, dentro del plazo otorgado, se presente la correspondiente acción que busque que el Juez natural conozca de la legalidad del acto administrativo antes mencionado, y sea en esa sede que se decida sobre la procedencia o no, de las medidas cautelares que se consideren necesarias.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por los accionantes, vinculados y coadyuvantes, dentro de la acción de tutela interpuesta en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR en forma transitoria, durante el término máximo de cuatro (4) meses, la suspensión de los efectos de la Resolución No. SSPD-20211000720935 del 22-11-2021 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; para tal efecto, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, el **Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios**, deberá adelantar todas las gestiones necesarias para suspender todos los efectos de la Resolución No. SSPD-20211000720935 del 22-11-2021.

Los efectos de esta decisión se mantendrán hasta por el término máximo cuatro (04) meses, o antes, si el Juez que conozca del correspondiente proceso contencioso administrativo, se pronuncia sobre las medidas cautelares antes del vencimiento del término.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANTANDER JOSÉ ORTIZ MARÍN
JUEZ